

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>

Medio de Control	Popular	
Demandante	Adadier Perdomo Urquina	
Demandado	Departamento del Huila y otros	
Radicación	41001 23 33 000 2022 00036 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-081.-

## 1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la admisión de la demanda.

## 2. DE LA DEMANDA.

2. El señor Adadier Perdomo Urquina, obrando en nombre propio y a través del medio constitucional de la acción popular, pretende se declare solidariamente responsables al DEPARTAMENTO DEL HUILA; CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA “CAM”; MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; AL MUNICIPIO DE ACEVEDO HUILA, A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por acción y omisión en su deber funcional y objetivo de cuidado por las conductas desplegadas de los privados CI COLOMBIA PARADISE SAS y MANART FRUIT SAS, por la vulneración a los derechos colectivos y del medio ambiente, consagrados en los Artículos 78, 79, 80, 81 y 82 de la C.N y los del artículo 4 de la ley 472 de 1998, en la Zona de Reserva del Distrito Regional de la Serranía de Peñas Blancas en el Municipio de Acevedo Huila, en particular lo que refiere la siembra masiva del cultivo de aguacate que ha generado afectaciones a la flora y fauna y amenaza a la población civil por vertimiento de contaminantes y productos químicos a las fuentes hídricas que surten los acueductos de la región.

3. Como *elementos facticos* indica que, el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Serranía de Peñas Blancas, lo define como “ecosistema situado entre las cuencas del Río Suaza, Timaná y Guachicos”, con un área total aproximada de 84.309 has. Las Áreas protegidas solo en el municipio de Acevedo, comprende un área de 8.308, 28 hectáreas.

4. El Distrito Regional de Manejo Integrado de la Serranía de Peñas Blancas, conforme al Art. 10 del decreto 2372 de 2010, es un área

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 7
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2022 00036 00	

protegida.

5. Indica que, a pesar de ser una zona protegida, en la misma se ha venido desarrollando el cultivo de aguacate hass a gran escala, con actividades de tala de árboles nativos, afectando áreas de reserva, y fuentes hídricas, entre las que destaca dos bocatomas de dos acueductos regionales.

6. Advierte que mediante Acuerdo 015 de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM”, generó un plan de manejo ambiental que crea condiciones para el desarrollo de actividades como ganadería y agricultura a gran escala en detrimento de las restricciones conservativas.

7. Refiere que existen cuatro acueductos veredales en el municipio de Acevedo que cuentan con sus respectivas concesiones de aguas superficiales, las cuales están siendo afectadas en su ecosistema, según información expedida por la CAM, mediante oficio Rad. 202113400166811 de fecha 17/08/2021 emitido por el director territorial Sur de las CAM.

8. Que el 12 de agosto de 2020, la Dirección Territorial Sur de la CAM emite la resolución N° 1427 por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en la “suspensión inmediata de cualquier actividad que altere las condiciones naturales de las áreas especial importancia ecológica, por las infracciones encontradas en la vereda el Silencio del Municipio de Acevedo”.

9. Que posteriormente, entre la CAM y los representantes de CI COLOMBIA PARADISE SAS y MANART FRUIT SAS, se suscribió un acta de compromiso, calendada el 21 de mayo de 2021, respecto de conciliar medidas reparatorias.

10. Refiere que, a pesar de la medida de suspensión antes descrita, la empresa continúa desplegando su accionar en contra del medio ambiente sobre el ecosistema del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Serranía de Peñas Blancas, con jurisdicción del Municipio de Acevedo, con la utilización además de agrotóxicos de alto contenido para el control de las plagas como es el LORSBAN 4 EC (CLORPIRIFOS).

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 7
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2022 00036 00	

11. Esta Corporación es competente funcional y territorialmente para asumir el conocimiento de la presente acción, conforme lo establece el numeral 14° del artículo 152 del CPACA, así como de lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto el presente medio de control se dirige contra una entidad del orden Nacional a saber, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la CAM y dado que los presuntos hechos atentatorios de los derechos colectivos, según el accionante, ocurrieron en el Departamento del Huila.

### 3.2. Cumplimiento del requisito de procedibilidad.

12. El artículo 144 del CPACA, preceptúa que *“cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para la cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir la cosas a su estado anterior”*.

13. El demandante a través de correos electrónicos de 24 de junio de 2021 dirigidos al Departamento del Huila, el Municipio de Acevedo, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM”, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>1</sup>, presentó las solicitudes previas de que trata la Ley, dando cumplimiento al requisito de procedibilidad consagrado en el inicio 3° del art. 144 del CPACA, por lo que se tendrán como demandados.

### 3.3. Otros demandados.

14. Como quiera que el demandante relaciono como vinculados (sin enunciarlos como demandados) a los particulares CI COLOMBIA PARADISE SAS y MANART FRUIT SAS, el Despacho considera que de la relación fáctica del líbello introductorio se desprende que ambos particulares ejercen presuntamente actividades que amenazan el interés colectivo que se pretende salvaguardar, atendiendo lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, por lo que se tendrán como demandados dentro del sub iudice.

15. Respecto de la solicitud de vinculación de la Fiscalía Delegada para Asuntos Ambientales, el Despacho considera que no es necesaria su vinculación, atendiendo los hechos de la demanda y lo que se pretende, enmarcado dentro del ámbito de competencia funcional de dicha entidad, pues no es entidad que presuntamente amenace o vulnere los derechos colectivos que pretenda se protejan por este medio de control.

### 3.4. Del ampara de pobreza.

<sup>1</sup> Ver Índice No. 3 del expediente digital en SAMAI.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 7
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2022 00036 00	

16. Ahora bien, respecto de la solicitud del amparo de pobreza elevada por el accionante, por cuanto, según lo afirma, no cuenta con los recursos necesarios para asumir los gastos que conlleve el trámite procesal, como quiera que la presente acción es de naturaleza constitucional y, hasta la fecha no se encuentra gasto alguno en que deba incurrir el demandante, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, se negará el amparo solicitado, con la salvedad de que en caso de que durante el desarrollo se torne pertinente su decreto, se podrá impartir.

### 3.5. Medida cautelar.

17. Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011 –CPACA-, que establece que estas medidas se rigen por lo allí previsto, y conforme lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2014<sup>1</sup>, tal capítulo XI de la mencionada ley se armoniza con lo indicado en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, se dará el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA, y por ende en auto aparte se corre el traslado respectivo.

### 3.6. Admisión.

18. Así las cosas, se admitirá la demanda.

## 4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos interpuesta por el señor Adadier Perdomo Urquina, contra:

- Departamento del Huila.
- Municipio de Acevedo.
- Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM”.
- Nación -Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- CI COLOMBIA PARADISE SAS y
- MANART FRUIT SAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 21 de la Ley 472 de 1998) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 7
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2022 00036 00	

- a) Al representante o quien haga sus veces, del Departamento del Huila.
- b) Al representante o quien haga sus veces, del Municipio de Acevedo.
- c) Al representante o quien haga sus veces, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM”.
- d) Al representante o quien haga sus veces, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) Al representante legal de CI COLOMBIA PARADISE SAS ([director@colombia-paradise.net](mailto:director@colombia-paradise.net)), identificada con Nit. 900.390.141-7.
- f) Al representante legal de MANART FRUIT SAS, identificada con Nit. 901.390.735-5 ([info@manarfruit.com](mailto:info@manarfruit.com))

**TERCERO: CÓRRASE** el traslado por el término de 10 días de la demanda a la parte demandada,

**CUARTO: HACER** entrega de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de conformidad con el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al Procurador Judicial para asuntos ambientales y agrarios, al procurador delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) .

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Defensor del Pueblo, para que, si lo considera conveniente, intervenga en el proceso tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, por Secretaría envíesele a la Defensoría del Pueblo a través de correo electrónico, artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**SEXTO: INFORMAR** a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, a través de un aviso, el cual se ordena entregar a:

La parte actora, para que por el medio que se le facilite, sin costo alguno, de a conocer a la comunidad la existencia de este proceso.

Así mismo, al Departamento del Huila, a la Alcaldía del Municipio de Acevedo, a la Personería del Municipio de Acevedo, para que se sirvan

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 7
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2022 00036 00	

publicarlo en la página Web de cada una de las referidas entidades y en las carteleras que se tengan para el efecto.

Así mismo, solicítesele a las Emisoras de la Policía Nacional y del Ejército Nacional ubicada en el Departamento del Huila, para que emitan radiofónicamente dicha comunicación.

Lo anterior lo deberán realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto.

Para este efecto, por Secretaría remítase junto con la copia de este auto, el aviso correspondiente que contenga quienes son los demandantes, quiénes los demandados, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan, a las entidades mencionadas.

Cumplido lo anterior, las partes y entidades deberán allegar las constancias de su cumplimiento.

Igualmente, el aviso se publicará en la página web que tiene el Tribunal Administrativo del Huila (<http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co/tribunalaadministrativodelhuila/>), de lo cual se dejará la respectiva constancia en el proceso.

**SÉPTIMO: NO VINCULAR** a la Fiscalía Delegada para Asuntos Ambientales por los motivos expuestos.

**OCTAVO: TÉNGASE** como demandante en la presente acción al señor **Adadier Perdomo Urquina**, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.181.669.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 7
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2022 00036 00	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a27700113c4587da65d215727a048b127727b9dcae330224721e31a0d54b2b0**

Documento generado en 25/03/2022 09:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**